

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
33/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR SERGIO RAMÍREZ  
TERA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de junio de dos mil siete.**

**ANTECEDENTES:**

**I.** Mediante solicitud hecha el dieciocho de mayo de dos mil siete, ante el módulo de Acceso ubicado en Avenida Morelos Sur, número 193, Colonia Centro, Morelia Michoacán, la cual quedó registrada con el número de folio 00007, Sergio Ramírez Tera, solicitó: *“la Ley de Catastro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1914”*.

**II.** Después de haber sido calificada como procedente la solicitud referida, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio número DGD/UE/0821/2007, la titular de la Unidad de Enlace solicitó a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, verificara la disponibilidad de la información requerida, tomando en cuenta que el particular la prefiere en copia simple.

**III.** En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CDAACL-CL-O-276-05-2007, de veinticuatro de mayo de dos mil siete, la titular de la Dirección

General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó:

(...)

*“hago de su conocimiento que de la denominada Ley de Catastro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1914, de conformidad a la referencia de la C: Vázquez Merino, no se encuentra en el acervo que alberga esta Dirección General, resultado de una búsqueda exhaustiva en el periodo que abarca de agosto de 1914 a marzo de 1915.*

*En todo caso, solicítese al peticionario que rectifique los datos que proporcionó a fin de localizar la información que requiere.”*

**IV.** Debido a que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló que no es factible proporcionar la información solicitada, consistente en la Ley de Catastro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de mil novecientos catorce, mediante oficio DGD/UE/0896/2007, de treinta y uno de mayo del dos mil siete, la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, remitió el expediente número DGD/UE-A/069/2007, al Presidente del Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se turne el expediente al miembro del Comité que corresponda para la elaboración del proyecto respectivo.

**V.** Mediante oficio número SEAJ-ABAA/1508/2007, de treinta y uno de mayo de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en los artículos 15 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental y 10, fracciones I y III del Acuerdo General Plenario 9/2003, y de conformidad con el acuerdo del Comité de Acceso a la Información, relativo al turno para la presentación de los proyectos de resolución, lo turnó al Secretario General de la Presidencia, para la elaboración del proyecto de resolución de la clasificación de información número 33/2007-A.

## **CONSIDERACIONES :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Sergio Ramírez Tera, en virtud de que la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó no tener en sus acervos la información solicitada.

**II.** Como se advierte de los antecedentes del presente asunto, Sergio Ramírez Tera, solicitó copia simple de la Ley de Catastro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de mil novecientos catorce y, ante esa petición, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, sostuvo que de conformidad con la referencia que se hizo de la ley solicitada, ésta no se encuentra en los acervos de esa unidad administrativa, lo cual se corrobora de la búsqueda exhaustiva del periodo que abarca desde agosto de mil novecientos catorce a marzo de mil novecientos quince.

Asimismo, señala que en todo caso, sería conveniente solicitar al peticionario que rectifique los datos, a efecto de estar en aptitud de localizar la información solicitada

Con el fin de analizar la respuesta otorgada por la unidad departamental, debe tenerse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquélla que se encuentre en su poder en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, para la efectividad del derecho de acceso a la información, se instituyeron órganos de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información pública en términos de lo previsto tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, este órgano colegiado se encuentra facultado para actuar con plenitud de jurisdicción, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de*

*acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*(...).*”

Por otra parte, los artículos 5 y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevén, en lo conducente:

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

De los artículos transcritos se colige, que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición de los gobernados la información pública, lo es respecto de aquellos documentos que se encuentren en su posesión o bajo su resguardo, en la forma o modalidad en que estén disponibles, sin que implique que la información contenida en ellos deba procesarse.

En ese orden de ideas, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así lo estimó la unidad administrativa requerida al señalar que dentro del acervo que alberga esa dirección, no obra la denominada Ley de Catastro de diecinueve de septiembre de mil novecientos catorce, pues de una exhaustiva búsqueda del periodo de agosto de mil novecientos catorce a marzo de mil novecientos quince, no se encontró información alguna.

Al respecto, este Comité considera que el resultado de la búsqueda ordenada, es suficiente para atender la solicitud, en tanto que, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que le fue requerida la información, y que es a la que por las atribuciones que tiene conferidas correspondería tenerla bajo su resguardo, manifestó no contar con la misma.

Atento a lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

*(...)*

*V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

*(...)”*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde*

*se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

*“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité de analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado (...).”*

Asimismo, los artículos 1, 2, fracciones XIII y XVI, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

*“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

*XVI. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los órganos Jurisdiccionales.*

*(...)*”

*“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.*

*“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”*

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.*

*Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

*(...)*”

Del anterior marco normativo se colige, que tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, si la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a la que le fue requerida la información relativa a la Ley de Catastro, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de septiembre de mil novecientos catorce, señaló que dicho ordenamiento no se encuentra en su acervo, no obstante haber efectuado una minuciosa búsqueda en el periodo que abarca de agosto de mil novecientos catorce a marzo de mil novecientos quince, es concluyente la imposibilidad para obtener la información solicitada, ya que el área a la que le fue requerida es la competente para tal efecto, en razón de las atribuciones que les han sido conferidas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que todo órgano del Estado está obligado a proporcionar la información que tenga bajo su resguardo, en el caso concreto, este imperativo normativo no es aplicable, ya que la titular del órgano a que se ha hecho referencia, al informar que no se localizó el ordenamiento solicitado, ello se traduce en la inexistencia de dicha información y este órgano se encuentra imposibilitado para dar acceso a la misma.

Debe precisarse que, acorde a los criterios sostenidos por este Comité, la conclusión de inexistencia de la información solicitada **no implica una restricción al derecho de acceso a la información**, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada, ya que

si se analizan las obligaciones contenidas en los artículos 3, fracciones III y V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativas a que los órganos del Estado deben poner a disposición de los gobernados aquella información clasificada como pública, su cumplimiento se encuentra supeditado a que ésta haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que obre en sus archivos, por lo que ante la ausencia de la información solicitada, es justificado que el órgano del Estado no la ponga a disposición por no existir, lo que deviene en la imposibilidad material de realizarlo.

Por lo anterior, se confirma la clasificación de información, antes referida, al existir imposibilidad material para proporcionar la información solicitada.

No es obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que la unidad administrativa haya señalado que, en todo caso, se requiera al solicitante para que rectifique los datos que proporcionó; ello es así, pues de la lectura del formato de solicitud de información que obra en la foja uno del expediente en que se actúa, se desprende claramente que solicitó la Ley de Catastro publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de mil novecientos catorce, en la cual además obra la firma y los datos de la credencial del solicitante.

Por tanto, resulta evidente que la información que expresamente solicitó, no existe en esos términos, lo anterior sin perjuicio de que en todo caso, formule una diversa solicitud señalando nuevos datos del documento que solicita.

Finalmente, atendiendo al sentido de la presente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Sergio Ramírez Tera, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima séptima sesión extraordinaria del día trece de junio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de ponente y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, firmando el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA

PRESIDENCIA, LICENCIADO  
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.